de ésta a todo el ancho del sello, sobre la palabra Correos, en caracteres pequeños se leerá: "Monumento a la Paz de Trujillo, Santiago de los Caballeros".

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril del mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

DEROGADO POR REGLAMENTO Nº 585 - 19/1/66 Sac. Ofic. Nº Ans

Reglamento No. 2648, para el Control de anuncios y propagandas de Productos Farmacéuticos.
(G. O. No. 8114, del 24 de abril de 1957)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 2648

VISTO el artículo 119 del Código de Salud Pública, Ley No. 4471 del 3 de junio de 1956;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO No. 2648 PARA EL CONTROL DE ANUNCIOS Y PROPAGANDAS DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS.

Art. 1.— Queda prohibido anunciar en cualquier forma de propaganda hablada o escrita, una especialidad farmacéutica. medicamento o producto biológico, atribuyéndole propiedades que no posea, así como toda forma de propaganda que tienda al engaño o constituya un peligro para el consumidor.

Art. 2.— Los textos y dibujos de los anuncios de medicamentos, especialidades farmacéuticas o productos biológicos, hechos para ser propaganda por periódicos, revistas, hojas sueltas, cartelones, radios, cines o cualquier otra forma de propaganda pública o comercial, deberán ser sometidas previamente a la consideración de la Secretaría de Estado de Salud Pública para su aprobación.

Art. 3.— Ningún periódico, revista, emisora de radio o cine, podrá propagar anuncios de los mencionados productos, si

dichos anuncios no están debidamente autorizados por la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Art. 4.— La Secretaría de Estado de Salud Pública denegará su autorización a todos aquellos textos y dibujos destinados a anunciar y propagar estos productos, que no se ajusten a la verdad y ética que debe reunir la propaganda de esta clase de preparaciones.

Art. 5.— La Secretaría de Estado de Salud Pública se reserva el derecho de desautorizar la propaganda pública o comercial de aquellas preparaciones que por su composición estime que su uso debe hacerse solo por prescripción facultativa, así como las que tiendan en algún modo a inducir a engaño del consumidor.

Art. 6.— Los textos de los anuncios, serán aprobados o rechazados por la Secretaría de Estado de Salud Pública después de oir el parecer de la Comisión que para su estudio designe el Secretario de Estado de Salud Pública.

Art. 7.— Para cumplir con los términos de este Reglamento, los interesados harán una solicitud de aprobación dirigida al Secretario de Estado de Salud Pública, acompañada del texto íntegro, incluyendo dibujos si los tuvieren, del anuncio cuya aprobación se solicita. Esta solicitud llevará adjunto un sello de Rentas Internas por valor de RD$2.00, entendiéndose que cada texto de anuncio distinto, aun del mismo producto, deberá cumplir con este requisito. Las solicitudes serán depositadas en el Negociado de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Art. 8.— Las prohibiciones establecidas en el presente Reglamento, se aplicarán a todos los escritos o publicaciones que acompañen a los productos mencionados en el artículo 1ro., incluyendo prospectos y etiquetas. Los prospectos y etiquetas que acompañen los productos, estarán exentos del pago de este impuesto.

Art. 9.— Las violaciones del presente Reglamento serán sancionadas con las penas establecidas en el artículo 202 del Código de Salud Pública.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y siete, años 114º de la Independencia, 94º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.